



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/064/2020

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/025/2019

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR
SUPERIOR DEL ESTADO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA
ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a veinte de febrero de dos mil veinte.-----
--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/064/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandas, en contra de la sentencia definitiva del **nueve de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRI/025/2019**, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado con fecha **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, ante la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho el C.-----, en su carácter de ex Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero, a demandar de las autoridades Auditor Superior, Director de Asuntos Jurídicos y Auditor Especial Sector Ayuntamientos, todos de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, la nulidad del acto que hizo consistir en:

“Lo constituye la Resolución Definitiva de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias Número **AGE-DAJ-044/2009**; pronunciada por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, que determina en contra del suscrito exponente, una supuesta responsabilidad administrativa resarcitoria, imponiéndome sanciones, con motivo de la supuesta falta de solventación de los pliegos de observaciones derivados de revisión de la **Primera, Segunda y Tercera Cuentas Públicas cuatrimestrales del Ejercicio Fiscal 2004**, misma que se exhibe como (Anexo 1).”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión de los actos impugnados, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, la Sala Regional admitió a trámite la demanda, registró al efecto el expediente número **TJA/SRI/125/2019**, concedió la suspensión del acto impugnado, para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran, medida que deberá perdurar hasta en tanto causara ejecutoria la sentencia que se dictara en el juicio; por último, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades, quienes contestaron en tiempo y forma la demanda, tal y como consta en el acuerdo de fecha **cuatro de abril de dos mil diecinueve**; seguida la secuela procesal, el **once de junio de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley, y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **nueve de agosto de dos mil diecinueve**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, dictó sentencia definitiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, señaló como efecto de cumplimiento de sentencia que la autoridad demandada Auditor Superior del Estado de Guerrero, dejara insubsistente la resolución definitiva impugnada, y por ende, sus consecuencias legales.

4.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia definitiva, con fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **diez de diciembre de dos mil diecinueve**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/064/2020**, se turnó a la C.

Magistrada ponente el día **veintisiete de enero de dos mil veinte**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **nueve de agosto de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRI/025/2019**, por el Magistrado de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso les transcurrió del **diecinueve al veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, resulta evidente que fue presentado de forma oportuna.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“ÚNICO.- Causa agravios a nuestra representada, la resolución de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, dictada en el expediente citado al rubro, por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala de ese H. Tribunal, al declarar en el sexto considerando, la nulidad del acto impugnado sin examinar ni valorar debidamente el acto

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni señaló los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que por esta vía se recurre, tal y como lo ordenan los artículos 136 y 137 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y que a la letra dicen:

ARTÍCULO 136.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 137.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

Los preceptos anteriores claramente establecen que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener las consideraciones **lógico jurídico** en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, y en la resolución que por esta vía se recurre no cuenta con ninguna consideración lógica jurídica para que el Magistrado determine en forma medular que prescribió a favor del actor la facultad de la Auditoría Superior del Estado, para imponerle la sanción a que se hizo acreedor en la resolución definitiva de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias **AGE-DAJ-044/2009**, derivado de la revisión y fiscalización de las Cuentas Publicas del ejercicio fiscal **2004** del H. Ayuntamiento de **Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero**, puesto que infundadamente considera que:

"...bajo todo ese contexto a consideración de este juzgador, se tiene que en el caso, el plazo para prescripción de facultades para fincar responsabilidades e imponer sanciones por parte de la Auditoría Superior del Estado -plazo de 5 años-, **se vio interrumpido** al notificarse a los presuntos responsables el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, previsto en el artículo 68 de la Ley de Fiscalización Superior número 564, esto es, en fecha seis de agosto de dos mil nueve...

...sin embargo dicho plazo volvió a reiniciarse automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar."

Tenemos que el Instructor infundadamente determina lo siguiente:

"... con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, toda vez que dicha institución jurídica, fue inobservada por la autoridad responsable, no obstante de encontrarse expresamente contemplada en la Ley aplicable al caso, por tanto con fundamento en dicho numeral y su porción normativa, **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO consistente en:** "Lo constituye la Resolución Definitiva de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias AGEDAJ-044/2009..."

...CONSECUENTEMENTE. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 139 Y

140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, **EL EFECTO DEL PRESENTE FALLO**, ES PARA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES PARA QUE EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA, **PROCEDA A DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA. POR ENDE, SUS CONSECUENCIAS LEGALES...**”

Dicha determinación causa agravios a la Auditoría Superior del Estado, porque el Magistrado instructor, **no establece ningún fundamento legal** para determinar que el plazo de 5 años que la Auditoría Superior del Estado tenía para fincar responsabilidades al ahora actor, se reinicia automáticamente al día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, es decir, una vez de que fue emplazado al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, puesto que la responsabilidad sancionada en dicho procedimiento fue la falta de solventación por parte de los infractores de los **pliegos de observaciones derivados de la revisión fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2004**, en términos de lo que establece en el artículo 62 de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564, aplicable al caso concreto.

Por su parte el Magistrado instructor refiere que le asiste a favor del actor la prescripción que establece el artículo 88 de la de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564 (aplicable al caso en concreto) que a la letra dice:

ARTÍCULO 88.- Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley.

El artículo antes citado, establece claramente que el plazo de prescripción para que la Auditoría finque responsabilidades e imponga las **sanciones se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad** o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, por lo tanto la conducta a sancionar comenzó a partir de la falta de solventación de los pliegos de observaciones derivados de la revisión de la primera, segunda y tercera cuentas públicas cuatrimestrales del ejercicio fiscal **2004**, esto es el dos de julio del año dos mil ocho, fecha en que se emitió el Dictamen Técnico número **AGE/DT04/EVA/018/2008**, dictado como consecuencia de que persistían observaciones que no fueron aclaradas o solventadas como se manifiesta en el antecedente 13 del considerando tercero de la resolución combatida (foja 10) y en el caso que nos ocupa el Procedimiento **AGE-DAJ-044/2009**, se inició en contra de los actores el ocho de julio del año dos mil nueve, por lo tanto y en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo transcrito la prescripción a que alude este precepto se interrumpió al notificarse el procedimiento al ahora actor y fue el seis de agosto de dos mil nueve, tal y como se plasmó en los

resultando **II y III** (fojas 1 y 2) de la resolución impugnada.

Por lo tanto, Magistrados **al notificarse el procedimiento se interrumpió el plazo de prescripción para que la Auditoría finque las responsabilidades e imponga las sanciones en términos de lo que establece el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564**, aplicable al caso en concreto.

En consecuencia Magistrados de esa Sala Superior resulta ilegal la resolución que por esta vía recurro, porque contrario a lo que manifiesta el Magistrado Instructor no existe ninguna violación al artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564, toda vez que la conducta sancionada al ahora actor en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DAJ-044/2019**, pues no existe ningún fundamento legal para determinar que **existe un segundo plazo** para que se finquen las responsabilidades) resarcitorias.

Lo anterior en razón de que las normas que regulan la institución jurídica de la prescripción, **por ser de orden público, son de aplicación estricta** y, por ende, no admiten una interpretación extensiva; así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte del texto de la ejecutoria de veinte de mayo de dos mil cinco, emitida por la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal del país, a través de la cual resolvió la contradicción de tesis ^{***}(sic) entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto, todos del Décimo Sexto Circuito, de donde surgió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2005, publicada en la página 183 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de 2005, Novena Época, Materia Administrativa, de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE SUS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN.'. De lo anterior se sigue que, en sentido estricto, acorde con lo que establece el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564, el plazo de prescripción se interrumpió al notificarse el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número **AG E-DAJ-044/2009**.

En consecuencia Magistrados resulta infundado el argumento del Magistrado Instructor de que **existe un segundo término de cinco años para que la Auditoría finque las responsabilidades y que comienza a partir de que se les emplazó al procedimiento**, lo anterior es así porque el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564 no prevé ese supuesto, debiendo entenderse que, de haber querido el legislador que el cómputo para sancionar las conductas de los servidores públicos comenzara, en todos los casos, a partir del emplazamiento, así, expresamente, lo habría establecido en la norma legal antes citada; por lo tanto si la norma no establece dicho supuesto, resulta infundado el argumento del Magistrado Instructor para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues no existe ese derecho establecido en la Ley. **Por lo tanto,**

no opera la prescripción a favor de la parte actora, en consecuencia, se debe declarar la validez del acto impugnado en el juicio de nulidad que nos ocupa, es decir de la Resolución Definitiva de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número AGE-DAJ-044/2009.

Por lo anterior el Magistrado Instructor viola flagrantemente los artículos 136 y 137 del Código de la Materia, causando agravios a esta Institución, pues su actuar solo debe limitarse a analizar si la **emisión del acto cumple con las formalidades que legalmente debe revestir para declarar su validez o no**, y en el caso que nos ocupa la de la **Resolución Definitiva de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número AGE-DAJ-044/2009**, porque cumple con las formalidades que legalmente debe revestir como podrán comprobar con los autos que integran el expediente en estudio, pues la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, no infringe ningún ordenamiento legal, pues dicha resolución se emitió conforme a la interpretación jurídica de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564 y se realizó por Autoridades competentes.

Consideraciones que el Magistrado instructor debió valorar para declarar la validez de la resolución impugnada, pues la misma es jurídicamente válida, pues no se infringió ninguna disposición legal en contra de la parte actora, y la A quo dejó de aplicar el artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 215, que señala:

“ARTICULO 88.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los 1btiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

IV.- Los argumentos que conforman el único agravio expresado por la revisionista se resume en los siguientes términos:

La parte recurrente refiere que le causa agravios la sentencia combatida, en virtud de que el Magistrado instructor no estableció ningún fundamento legal para determinar que el plazo de cinco años, que la Auditoría Superior del Estado, tiene para fincar responsabilidades al ahora actor, se reinicia una vez que fue emplazado al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, puesto que la responsabilidad fue sancionada en dicho procedimiento por la falta de solventación de los pliegos de observaciones derivados de la revisión fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2004, en términos de lo que establece en el artículo 62 de la Ley de Fiscalización Superior

núm. 564, aplicable al caso concreto.

Asimismo, señala que es ilegal la resolución combatida, porque contrario a lo que establece el Magistrado Instructor, no existe ningún fundamento legal para determinar que existe un segundo plazo para que se finquen las responsabilidades resarcitorias, por lo tanto, si la norma no establece dicho supuesto, es claro que no se actualiza esta figura. Por lo tanto, solicita a este Pleno revoque la sentencia de primera instancia y reconozca la validez del acto impugnado consistente en la resolución definitiva de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número AGE-DAJ-044/2009.

Esta Plenaria considera que el único agravio planteado por la parte recurrente es **infundado** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **TJA/SRI/025/2019**, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, es **infundado** dicho agravio, en virtud que el Magistrado Instructor estableció el fundamento en el que sustentó su argumento respecto del nuevo cómputo para la prescripción, al señalar que el artículo 88 último párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, señalaba: *“En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley.”*, y que en ese sentido, el legislador previó la posibilidad de interrumpir la continuidad del transcurso del tiempo en el ejercicio de la facultad sancionadora, al considerar que éste se suspendía con el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, que sin embargo, dicho plazo volvía a reiniciarse automáticamente el día siguiente a aquel en que dejó de actuar, incluido el incumplimiento del plazo de la autoridad para dictar resolución del procedimiento -60 días hábiles-, previsto en el artículo 68, fracción VI, de la Ley de Fiscalización invocada.

Asimismo, señaló que la autoridad demandada por acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil nueve, emplazó a los presuntos responsables; admitidas y desahogadas las pruebas, por auto de fecha seis de junio de dos mil once, se citó a las partes para oír y recibir notificaciones resolución definitiva, misma que fue dictada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho

y notificada al actor hasta el veinticinco de enero de dos mil diecinueve; y en esas circunstancias, es que consideró que transcurrió en exceso el término de cinco años, con el que contaba el órgano fiscalizados para fincar responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes.

Criterio que este Órgano Superior comparte, en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio, para estar en condiciones de analizar el plazo de la prescripción, es necesario remitirse a lo previsto por el artículo 88, último párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, que es el precepto legal que regula dicha hipótesis, mismo dispone lo siguiente:

**LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO
NÚMERO 564**

ARTICULO 88.- Las facultades de la Auditoria General del Estado, para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este título prescribirá en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De la literalidad del precepto legal citado, tenemos que el plazo de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo, de igual forma, se observa que el legislador local previó la posibilidad de cortar la continuidad del transcurso del tiempo, al contemplar que éste se interrumpe al notificarse el inicio del procedimiento administrativo.

Cabe señalar, que el precepto legal de referencia no se pronuncia de forma expresa respecto de qué acontece una vez que se inicia el procedimiento administrativo, esto es, si se retoma el computo a efecto de que la prescripción finalmente pueda constituirse, o bien, si a partir de ese momento, debe iniciar nuevamente el computo correspondiente, sin embargo, lo anterior no es un obstáculo para resolver el presente asunto, en

virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar la **contradicción de Tesis número 130/2004-SS**, definió que una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad está facultada para hacer las investigaciones pertinentes a fin de que se allegue del mayor número de elementos para acreditar la responsabilidad en que incurrió el servidor público, hecho con el cual se inicia el plazo para que el servidor público tenga la oportunidad de defenderse y la autoridad administrativa acredite su acusación dentro del procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, con el emplazamiento al procedimiento inicia nuevamente el plazo de prescripción, el cual solamente se interrumpe con el dictado de la resolución definitiva, lo anterior, en virtud de que el emplazamiento es el acto que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador, por lo tanto, desde que surte efectos la notificación de la mencionada citación, inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida a efecto de evitar el riesgo de su prolongación indefinida y con ello se vulnera en perjuicio del servidor público el principio de certeza jurídica, transgrediendo su dignidad y honorabilidad.

En virtud de lo anterior, este Órgano jurisdiccional considera que la notificación del procedimiento interrumpe el plazo de prescripción, y que a partir de ese momento el cómputo de dicho plazo debe iniciar nuevamente, criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 203/2004, con número de registro 179465, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, que establece lo siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con

elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Ahora bien, para poder determinar si en el asunto en particular se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora, es necesario establecer los siguientes datos:

FECHA	ACTIVIDAD
9 de septiembre y 10 de diciembre de 2004, y 15 de agosto de 2005	La Entidad Fiscalizada presentó de forma extemporánea la primera, segunda y tercera cuenta pública cuatrimestral del periodo enero-abril, mayo-agosto y setiembre-diciembre 2004.
11 de enero, 28 de marzo y el 15 de noviembre de 2005	Auditoría revisa cuentas y emite pliegos de observaciones número 026/1°C/EVA/04, 024/2°C/EVA/04 y 026/3°C/EVA/04.
24 de enero, 18 y 30 de mayo de 2005	Notifica pliegos a la entidad fiscalizada.
2 de julio de 2009	Solicita el inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades.
8 de julio de 2009	Admite a trámite y radica el procedimiento bajo el número AGE/DAJ/044/2009.
6 de agosto de 2009	Se notifica al presunto responsable el

	inicio del procedimiento.
27 de junio de 2018	La Auditoría General de Estado, dicta resolución definitiva en el procedimiento.
25 de enero de 2019	Notifica al ex servidor público la resolución en la que impuso la sanción correspondiente.

Precisado lo anterior, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, en relación con la Jurisprudencia 2a./J. 203/2004², tenemos que en el presente asunto los plazos para que opere la prescripción son los siguientes:

- **FECHA DE LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA:** 24 de enero, 18 y 30 de mayo de 2005.
- **INICIO DEL PLAZO:** 25 de enero, 19 y 31 de mayo de 2005
- **INTERRUPCIÓN DEL PLAZO:** 6 de agosto de 2009.
- **NOTIFICA RESOLUCIÓN:** 25 de enero de 2019.

En ese contexto, si el plazo para que opere la prescripción es de **cinco años** contados a partir de que se hubiere incurrido en la responsabilidad o del momento en que hubiere cesado, según sea el caso, tenemos que en el presente asunto, la comisión de la conducta se verificó los días **veinticuatro de enero, dieciocho y treinta de mayo de dos mil cinco**, cuando a la entidad fiscalizada le notificó los pliegos de observaciones emitido por la Auditoría General del Estado; en consecuencia, si el **seis de agosto de dos mil nueve**, se notificó el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria, se observa que transcurrieron **cuatro años, siete meses y veintiocho días**, por lo que en este primer plazo **no se había actualizado la prescripción de la facultad sancionadora, sin embargo, a partir de esa fecha quedó interrumpida e inicia de nueva cuenta el plazo.**

Por último, se precisa que si el **seis de agosto de dos mil nueve**, se notificó el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria, y el día **veinticinco de enero de dos mil diecinueve**, se notificó la resolución del procedimiento de responsabilidad resarcitoria, transcurrieron **diez años, seis meses y diecinueve días**, por lo que en este lapso, es evidente que si

² RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.”

se actualiza la prescripción, de ahí que esta Sala Superior comparte el criterio del Magistrado de primera instancia.

En las narradas consideraciones resultan infundados los agravios expresados por la autoridad demandada, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la nulidad declarada en la sentencia definitiva de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRI/025/2019.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **infundados** los agravios expuestos por la parte revisionista en el toca número TJA/SS/REV/064/2020, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente de origen número TJA/SRI/025/2019.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA

CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - - -

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRI/025/2019, referente al toca TJA/SS/REV/064/2020, promovido por la autoridad demandada en el juicio de origen.